

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** y a cargo de **COLPENSIONES, EL MUNICIPIO DE LA DORADA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE.**

Las agencias en derecho, fueron reconocidas dentro de la mencionada audiencia por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, a cargo de cada uno de los demandados.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
AGENCIAS EN DERECHO (A cargo de COLPENSIONES)	\$200.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 3.4
AGENCIAS EN DERECHO (A cargo del MUNICIPIO DE LA DORADA)	\$200.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 3.4
AGENCIAS EN DERECHO (A cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE)	\$200.000,00	<u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> Anexo No. 3.4

TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE..... \$600.000,00

De otro lado, se deja en el sentido que, fue allegado escrito dentro del cual el vocero judicial de COLPENSIONES solicita adición de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 24 de septiembre de 2021, indicando que al momento de proferir la decisión judicial se dejaron de resolver asuntos de interés y/o se omitió hacer mención de un aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

A Despacho en la fecha: 12 de octubre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 671

Rad. Juzgado: 2021-00107-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud radicada en el trámite de la presente demanda, refiere el vocero judicial de COLPENSIONES que al momento de proferir la condena judicial, omitió hacer expresa mención de aspectos relevantes referidos al contenido de la sentencia, lo que en términos de cumplimiento dificulta su trámite, impide el acatamiento integral de la orden judicial e incluso puede conllevar a errores que pueden afectar al beneficiario de la condena y así mismo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que solicita que se ADICIONE el fallo judicial proferido el 24 de septiembre de 2021 a través del cual se resolvió *“realizar el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, una vez sean elaborados y estén en su poder los bonos emitidos por las demás vinculadas al proceso”*, precisando en la parte considerativa y resolutive de la providencia cuantía, factores salariales, extremos de los períodos de liquidación, de tiempos de servicio para cada una de las entidades vinculadas y demandadas.

Dentro de audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2021, se dictó sentencia dentro del presente asunto así:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* y *PRESCRIPCIÓN* propuestas por *COLPENSIONES*, y las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *BUENA FÉ*, presentadas por el *MUNICIPIO DE LA DORADA*.

SEGUNDO: CONDENAR al *MUNICIPIO DE LA DORADA* y a la *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE*, a realizar el trámite correspondiente a la emisión de los bonos pensionales, con destino a *COLPENSIONES*, de los siguientes períodos:

- ✓ *MUNICIPIO DE LA DORADA, entre el 12 de enero de 1990 y el 31 de mayo de 1993, y de 01 de julio de 1993 al 30 de septiembre de 1994.*
- ✓ *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, del 01 de enero de 1972 al 30 de junio de 1977, del 01 de marzo de 1978 al 15 de septiembre de 1979 y del 09 de mayo de 1982 al 30 de septiembre de 1983*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que, una vez tenga los bonos pensionales, reliquide la indemnización sustitutiva al demandante teniendo en cuenta el valor de los bonos emitidos.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS PROCESALES a COLPENSIONES, AL MUNICIPIO DE LA DORADA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE a favor del demandante, teniendo en cuenta los resultados de la instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a cargo de cada una de las entidades demandada y vinculadas. Por la secretaría se liquidarán las costas procesales."

El derecho adjetivo patrio, ha establecido expedientes normativos para que el Juez, bien de oficio o a petición de parte, aclare, corrija o adicione las providencias que como producto de un error deban ser objeto de una de tales conductas.

Tales previsiones están contenidas en el Código General del Proceso, en sus artículos 285, 286 y 287 que contempla tres figuras distintas a propósito y con un fin específico, ellas son **aclaración, corrección y adición.**

La primera de las mencionadas, la define y estructura el artículo 285 del código general del proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte y respecto a la segunda de las enunciadas, establece el artículo 286 de la mencionada norma así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Finalmente, y respecto de la adición de providencias y sentencias, dispone el artículo 287 de la antedicha norma:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

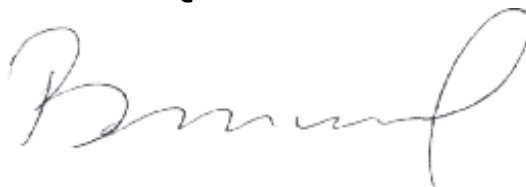
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así pues, contrastada la petición elevada por el vocero judicial de la entidad de seguridad demandada, con las normas pretranscritas, se tiene que la solicitud encajaría dentro de la contemplada en el artículo 287 del CGP, no obstante, no omitió este Despacho Judicial pronunciarse sobre alguno de los aspectos enunciados en el inciso primera de la mencionada norma, pues la dispuesta en la sentencia va dirigida a que una vez se tengan los bonos pensionales que deberán expedir tanto el MUNICIPIO DE LA DORADA, como la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá **RELIQUIDAR** la indemnización en base a los mismos, por lo que no hay lugar a realizar la corrección y/o adición deprecada y en tal virtud **NO SE ACCEDE**, a lo solicitado por el susodicho profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 100 hoy 10 de diciembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria